



Seis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0064
RADICADO N° 2013-00188-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 12 de junio de 2013 afirmando que la entidad no le ha realizado la entrega de los insumos médicos ordenados por el médico tratante desde el mes de enero de 2024, los cuales son: producto de soporte nutricional/forma diabetes-baja carga de carbohidratos Glucerna polvo 400 g/lata cantidad 24 latas, cinta quirúrgica 10 cm x 10 m ref. 02037-00 (fixomull stretch) caja x 10 metros, nistatina 10000000UI + óxido de zinc 20g crema tópica (tottys) 2 tubos x 40 g, Quetiapina Fumarato 25 Mg Tableta (Colmed) (Reg) 30 unidades, jeringa punta catéter por 60 ml 4 unidades, bolsa nutritivo x 1500ml 4 unidades.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 23 de enero de 2024, se requirió al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera. Sin embargo, no se dio respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida, mediante auto del 26 de enero de 2024, se requirió al señor al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de

Salud y es superior jerárquico del directo responsable, para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo.

La Superintendencia Nacional de Salud informó que trasladó el caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia, ya que a pesar que la entidad se encuentra bajo intervención, el agente interventor actúa como representante legal de la entidad y continúa siendo objeto de seguimiento de la Superintendencia, de conformidad a las funciones otorgadas, por lo cual solicitó se abstenga de iniciar el trámite en contra de la entidad teniendo en cuenta que no ha incurrido en desacato en el presente requerimiento pues no existe orden de tutela contra de la Entidad.

Manifestó que desplegó todas las actuaciones propias de sus funciones de inspección control y vigilancia, a fin dar trámite a la solicitud del Despacho y solicitó sea desvinculado de toda responsabilidad dentro del presente trámite incidental, como quiera que, la Superintendencia no funge como Superior jerárquico del Agente Especial de la EPS. Remite también un exhaustivo análisis normativo sobre el papel del interventor y las funciones de la entidad correspondiente y presenta al Despacho evidencia de reclamaciones realizadas al Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., exigiendo el cumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho.

Sin embargo, no se dio respuesta al requerimiento por parte del Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, omitiendo exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer, sin embargo, la accionada no rindió informe.

La Superintendencia Nacional de Salud informó que, no concurre en el presente asunto el elemento objetivo en razón a que, en el fallo de tutela, el Juzgado ordenó la prestación de los servicios de salud integrales en favor de la

RADICADO N° 2013-00188-00

accionante a la EPS accionada SAVIA SALUD EPS, sin que se indique orden alguna al ente de control.

Manifestó que no está encargada de prestar los servicios de salud al accionante, toda vez que no es la obligada al aseguramiento en salud de los usuarios del sistema de salud, como tampoco es superior jerárquico del Agente Especial Interventor y no se le puede trasladar la responsabilidad de una actuación típicamente jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud, porque para ello el ordenamiento le ha otorgado verdaderas facultades para hacer cumplir su fallo de tutela.

Indicó las actuaciones administrativas adelantadas por la Entidad, en la cual se evidencian tres requerimientos realizados a SAVIA SALUD EPS por la entrega de los insumos, los cuales continuarán en seguimiento permanente por parte de esta en coordinación con el del Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud, con el fin de verificar el cumplimiento a la garantía de la prestación de los servicios.

Finalmente solicitó la desvinculación de toda responsabilidad dentro del presente trámite incidental, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de la Entidad.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

RADICADO N° 2013-00188-00

Encontrándose en este asunto que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹".

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2013-00188-00

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 12 de junio de 2013.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“... si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: CONCEDER a la tutelante EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión...”

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2013-00188-00

Del contenido de la sentencia de tutela se extrae que los diagnósticos por los cuales se concedió tratamiento integral son “parálisis cerebral y epilepsia e incontinencia urinaria”, ahora, de la documental aportada por la incidentista se evidencia que, los insumos médicos: producto de soporte nutricional/forma diabetes-baja carga de carbohidratos Glucerna polvo 400 g/lata cantidad 24 latas, cinta quirúrgica 10 cm x 10 m ref. 02037-00 (fixomull stretch) caja x 10 metros, nistatina 10000000UI + óxido de zinc 20g crema tópica (tottys) 2 tubos x 40 g, Quetiapina Fumarato 25 Mg Tableta (Colmed) (Reg) 30 unidades, jeringa punta catéter por 60 ml 4 unidades, bolsa nutriflo x 1500ml 4 unidades, en ese sentido se advierte que era obligación de la entidad entregar dichos suministros médicos.

Observa esta agencia judicial que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. una vez abierto el trámite incidental, omitió exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela; por su parte el Superintendente Nacional de Salud informó que no es el superior jerárquico del Agente Especial Interventor, que no está encargado de prestar los servicios de salud al accionante y que ha adelantado las actuaciones administrativas correspondientes, realizando tres requerimientos a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, con el fin de verificar el cumplimiento a la garantía de la prestación de los servicios.

De tal forma que el encargado del cumplimiento de la orden de tutela es el señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS, por tanto, es quien debe desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la entidad intervenida.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, por el desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

RADICADO N° 2013-00188-00

Así las cosas se le impondrá al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a favor de la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, entregue los insumos producto de soporte nutricional/forma diabetes-baja carga de carbohidratos Glucerna polvo 400 g/lata cantidad 24 latas, cinta quirúrgica 10 cm x 10 m ref. 02037-00 (fixomull stretch) caja x 10 metros, nistatina 10000000UI + óxido de zinc 20g crema tópica (tottys) 2 tubos x 40 g, Quetiapina Fumarato 25 Mg Tableta (Colmed) (Reg) 30 unidades, jeringa punta catéter por 60 ml 4 unidades, bolsa nutriflo x 1500ml 4 unidades, tal como los ordenó el médico tratante.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los

RADICADO N° 2013-00188-00

términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, entregue los insumos médicos producto de soporte nutricional/forma diabetes-baja carga de carbohidratos Glucerna polvo 400 g/lata cantidad 24 latas, cinta quirúrgica 10 cm x 10 m ref. 02037-00 (fixomull stretch) caja x 10 metros, nistatina 10000000UI + óxido de zinc 20g crema tópica (tottys) 2 tubos x 40 g, Quetiapina Fumarato 25 Mg Tableta (Colmed) (Reg) 30 unidades, jeringa punta catéter por 60 ml 4 unidades, bolsa nutriflo x 1500ml 4 unidades, tal como los ordenó el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

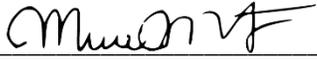
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2013-00188-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 020 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00caff2ce4660c6ab08a3c634eea68273c71238bd5521b55ece5937de438d1c**

Documento generado en 06/02/2024 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>